



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165501400421**



20165501400421

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTERPACIFICO LTDA
CALLE 29 N No. 6 - 11 OFICINA 301
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **68824** de **02/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 68024 del 02 DIC 2016

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **INTERPACIFICO LTDA.**, identificada con número de NIT **800078631**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "*Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991*"

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.* 10. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función.* 11. *Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias.* 12. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte.* (lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. *Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia.*

*Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa
INTERPACIFICO LTDA., identificada con número de NIT 800078631.*

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que teniendo en cuenta los preceptos legales plasmados en la sentencia C-746 de 2001 del Consejo de Estado, mediante el cual difirió un conflicto negativo de competencias administrativas, en ella dejó claro que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce La Superintendencia de Puertos y Transporte no solo deben estar encaminadas en la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (Aspecto objetivo), sino además lo relacionado con los aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral en contraposición a una concurrente con la Superintendencia de Sociedades, además de la procedencia de la aplicación de la Ley 222 de 1995.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte

Puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que de conformidad con lo anterior y concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para "(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

Que aplicando el numeral 3 del artículo 86 del citado cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede : "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. "

HECHOS

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, mediante Circular 004 del 2011, habilitó en la página web www.supertransporte.gov.co, de la Superintendencia de Puertos y Transporte el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, el cual permite a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, registrar la información requerida por esta Delegada; adicionalmente ofrece a sus vigilados la opción de atención a través del Call Center o Mesa de ayuda, para proporcionarle ayuda a los requerimientos de los vigilados cuando se presenten fallas en el sistema.

Que mediante Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2011 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **INTERPACIFICO LTDA.**, identificada con número de NIT **800078631**.

Que en la mencionada Resolución en su artículo 14, instituyó las siguientes fechas para el cargue información financiera de la vigencia en mención:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT.	FECHAS DE ENTREGA
00 -19	DEL 30 DE ABRIL -04 DE MAYO DE 2012
20-39	EL 05 AL 09 DE MAYO DE 2012
40-59	DEL 10 AL 14 DE MAYO DE 2012
60-79	DEL 15 AL 18 DE MAYO DE 2012
80-99	DEL 19-24 DE MAYO DEL 2012

Que a través de la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, se modificó el artículo 14 de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, con el fin de ampliar los plazos para el reporte envío y registro de la información financiera de la vigencia del 2011, hasta:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT.	FECHAS DE ENTREGA
00 -19	22-28 de mayo del 2012
20-39	26-30 de mayo del 2012
40-59	31 de mayo al 04 de junio de 2012
60-79	05-08 de junio del 2012
80-99	09-14 de junio del 2012

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que de acuerdo con lo anterior, la empresa **INTERPACIFICO LTDA**, identificada con número de NIT **800078631**, fue relacionada en el citado memorando como uno de los sujetos sometidos a la Supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte y presuntamente no reportó la información financiera de la vigencia 2011, en las formas y términos que establecen las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012.

MARCO JURIDICO Y NORMATIVO:

1. Ley 222 de 1995, "Por la cual se modifica el Libro del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
2. Las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, por medio de las cuales se estipulo los parámetros y fechas para el cargue de información de la vigencia 2012, en el sistema "VIGIA".
3. Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CARGO IMPUTADO:

Presunto incumplimiento de la empresa **INTERPACIFICO LTDA**, Identificada con el número de NIT **800078631**, a las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, la cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2011, en las formas fechas acordadas en las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

SANCIONES PROCEDENTES

Que según lo preceptuado en el numeral 3 de artículo 86 de la Ley 222 del 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...). Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **INTERPACIFICO LTDA.**, identificada con número de NIT **800078631**.

mensuales. cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa a la empresa **INTERPACIFICO LTDA.** Identificada con el número de NIT **800078631**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder un término de 15 días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la obligación de reportar la información contable y financiera, provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondientes de la vigencia del 2011, en el sistema Nacional de supervisión al Transporte VIGIA.

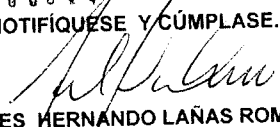
ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, así como los que se recauden en el curso de la investigación que se apertura.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **INTERPACIFICO LTDA.** Identificada con el número de NIT **800078631**, en su domicilio principal en la dirección, **CL. 29 N NRO. 6 N 11 301 OF.** en la ciudad, **CALI, VALLE DEL CAUCA**, En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARRAGRAFO: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención, remítase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, así como copia del todo el proceso notificación en el cual se incluya la prueba de la entrega y recibido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

68824 02 DIC 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRES HERNANDO LAÑAS ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 2016550128861



Bogotá, 02/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTERPACIFICO LTDA
CALLE 29 N No. 6 - 11 OFICINA 301
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **68824 de 02/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

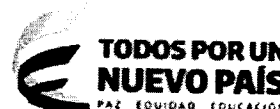
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 19/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165501400431**



20165501400431

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FIBRAS DE COLOMBIA SA
CALLE 11 No. 1 - 07 OFICINA 508A
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **68825** de **02/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

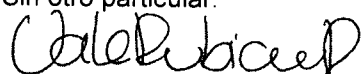
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 68875 del 02 DIC 2016

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con número de NIT 800083053

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte." (lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia.

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con número de NIT 800083053.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que teniendo en cuenta los preceptos legales plasmados en la sentencia C-746 de 2001 del Consejo de Estado, mediante el cual difirió un conflicto negativo de competencias administrativas, en ella dejó claro que las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que ejerce La Superintendencia de Puertos y Transporte no solo deben estar encaminadas en la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (Aspecto objetivo), sino además lo relacionado con los aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio (aspecto subjetivo), evitando fraccionamiento o duplicidad de competencias, mediante una vigilancia integral en contraposición a una concurrente con la Superintendencia de Sociedades, además de la procedencia de la aplicación de la Ley 222 de 1995.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte

Puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que de conformidad con lo anterior y concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para "(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad".

Que aplicando el numeral 3 del artículo 86 del citado cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede: "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

HECHOS

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, mediante Circular 004 del 2011, habilitó en la página web www.supertransporte.gov.co, de la Superintendencia de Puertos y Transporte el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, el cual permite a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, registrar la información requerida por esta Delegada; adicionalmente ofrece a sus vigilados la opción de atención a través del Call Center o Mesa de ayuda, para proporcionarle ayuda a los requerimientos de los vigilados cuando se presenten fallas en el sistema.

Que mediante Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2011 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con número de NIT **800083053**.

Que en la mencionada Resolución en su artículo 14, instituyó las siguientes fechas para el cargue información financiera de la vigencia en mención:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT.	FECHAS DE ENTREGA
00 -19	DEL 30 DE ABRIL -04 DE MAYO DE 2012
20-39	EL 05 AL 09 DE MAYO DE 2012
40-59	DEL 10 AL 14 DE MAYO DE 2012
60-79	DEL 15 AL 18 DE MAYO DE 2012
80-99	DEL 19-24 DE MAYO DEL 2012

Que a través de la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, se modificó el artículo 14 de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, con el fin de ampliar los plazos para el reporte envío y registro de la información financiera de la vigencia del 2011, hasta:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT.	FECHAS DE ENTREGA
00 -19	22-28 de mayo del 2012
20-39	26-30 de mayo del 2012
40-59	31 de mayo al 04 de junio de 2012
60-79	05-08 de junio del 2012
80-99	09-14 de junio del 2012

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que de acuerdo con lo anterior, la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con número de NIT **800083053**, fue relacionada en el citado memorando como uno de los sujetos sometidos a la Supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte y presuntamente no reportó la información financiera de la vigencia 2011, en las formas y términos que establecen las Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012.

MARCO JURIDICO Y NORMATIVO:

1. Ley 222 de 1995, "Por la cual se modifica el Libro del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
2. Las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, por medio de las cuales se estipulo los parámetros y fechas para el cargue de información de la vigencia 2012, en el sistema "VIGIA".
3. Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CARGO IMPUTADO:

Presunto incumplimiento de la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con el número de NIT **800083053**, a las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, la cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2011, en las formas fechas acordadas en las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

SANCIONES PROCEDENTES

Que según lo preceptuado en el numeral 3 de artículo 86 de la Ley 222 del 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: "(...). Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales

68825

02 DIC 2016

Por medio de la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa
FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA, identificada con número de NIT **800083053**.

mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos"

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa a la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con el número de NIT **800083053**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder un término de 15 días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la obligación de reportar la información contable y financiera, provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondientes de la vigencia del 2011, en el sistema Nacional de supervisión al Transporte VIGIA.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, así como los que se recauden en el curso de la investigación que se apertura.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **FIBRAS DE COLOMBIA S A - FICOLSA**, identificada con el número de NIT **800083053**, en su domicilio principal en la dirección, **CL.11 # 1-07 OF.508A** en la ciudad, **CALI, VALLE DEL CAUCA**, En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

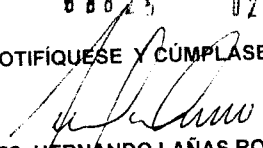
PARRAGRAFO: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención, remítase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, así como copia del todo el proceso notificación en el cual se incluya la prueba de la entrega y recibido.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

68825

02 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS HERNANDO LAÑAS ROMERO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501288871



Bogotá, 02/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FIBRAS DE COLOMBIA SA
CALLE 11 No. 1 - 07 OFICINA 508A
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **68825 de 02/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
INTERPACIFICO LTDA
CALLE 29 N No. 6 - 11 OFICINA 301
CALI - VALLE DEL CAUCA

472
Servicio Postales
Nacional S.A.
MT 900 052917-9
DG 25 0 95 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

RÉMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RM688360617CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
INTERPACIFICO LTDA
Dirección: CALLE 29 N No. 6 - 11
OFICINA 301
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760046320
Fecha Pre-Admisión:
21/12/2016 11:12:10
Men. B. Rec. Mensaje Express (000000) del 20/12/2016

472
Motivos de Devolución

☐ No Reside	☐ Dirección Errada	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Fallo en la Entrega	☐ Cerrado	☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Fallo en la Entrega	☐ No Contactado	☐ No Contactado	☐ No Contactado
☐ Fallo en la Entrega	☐ No Contactado	☐ No Contactado	☐ No Contactado

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: C.C. 10123601
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones

Observaciones

Observaciones

